

301809  
180  
205-



**UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DE MEXICO**

---

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LA EFICAZ APLICACION DE LA PENA  
A LA VIOLACION TUMULTUARIA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ COPCA**

**PRIMERA REVISION  
LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA  
SEGUNDA REVISION  
LIC. LUIS ZAMORA CONTRERAS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D. F.**

**1993**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E.

	Pag.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO.	
LA PENOLOGIA.	
1.1. La penología.	4
1.2. Concepto de pena.	6
1.3. Definición de pena.	8
1.4. Fines de la pena.	10
1.5. Clasificación de la pena en cuanto a su fin.	13
1.5.1. Intimidatorias.	13
1.5.2. Correctivas.	13
1.5.3. Eliminatorias.	13
1.6. Clasificación de las penas segun el artículo 24 del Código Penal.	14

## CAPITULO SEGUNDO.

ANALISIS DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO  
266 BIS DEL CODIGO PENAL QUE REGULA LA  
VIOLACION TUMULTUARIA.

	Pag.
2.1. Conceptos generales.	17
2.2. Clasificación de la violación tumultuaria en orden al tipo.	19
2.2.1. De acuerdo a su fundamento.	19
2.2.2. De acuerdo a su autonomía.	19
2.2.3. De acuerdo a su índole conceptual.	20
2.3. Elementos del tipo.	20
2.3.1. Sujeto activo.	21
2.3.2. Sujeto pasivo.	27
2.3.3. Bien jurídico tutelado.	28
2.3.4. Objeto material.	30

### CAPITULO TERCERO.

#### LA VIOLACION TUMULTUARIA Y EL POSIBLE CONCURSO CON LOS DEMAS DELITOS SEXUALES.

3.1. Abuso sexual.	33
3.2. Estupro.	38
3.3. Incesto.	39
3.4. Privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual.	46
3.5. Amenazas.	55
3.6. Lesiones.	56

CAPITULO CUARTO.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DICTADA EN RELACION CON EL DELITO - DE VIOLACION TUMULTUARIA.	62
--	----

CAPITULO QUINTO.

ASPECTOS SOCIALES DE LA VIOLACION TUMULTUARIA.	
5.1. Casos prácticos de la violacion tumultuaria.	72
5.2. Funcionamiento de las diversas instituciones que auxilian y apoyan a las víctimas de - violación tumultuaria.	77
5.3. Estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Asociación Contra la Violencia Intrafamiliar y Sexual.	87
CONCLUSIONES.	99
BIBLIOGRAFIA.	104
JURISPRUDENCIA.	106
LEGISLACION CONSULTADA.	106



## INTRODUCCION.

Muchas son las clasificaciones y aún más los delitos - que el Código Penal para el Distrito Federal contempla en su parte especial. En el presente trabajo estudiaremos dentro de los delitos sexuales a la violación tumultuaria.

Este delito se caracteriza por la peligrosidad que amenaza a la sociedad, ya que, como es sabido por todos nosotros, cualquier sujeto que forme parte de ella (y con mayor facilidad las mujeres), se encuentran condicionados a ser - víctima de este hecho delictuoso.

Las principales motivaciones que me han llevado a elaborar un breve estudio sobre el delito de violación tumultuaria son entre otras:

1°) Que esta conducta criminosa es quizás la que más se realiza de entre los diversos delitos sexuales;

2°) Su naturaleza compleja:

a) Por la pluralidad de actos jurídicos que tutela, por resultar necesariamente dañados en la comisión de la conducta principal presentándose como amenazas, lesiones, privación violenta de la libertad, etc.

b) Por las consecuencias jurídicas secundarias que puede ocasionar el agente con su brutalidad, tales como el ho-

micidio entre otras;

c) Por el daño tanto fisiológico como mental ocasionado por la naturaleza violenta que reviste el acto;

d) Por la necesaria conjunción de dos o más sujetos activos primarios para la exacta imposición de la sanción plus;

y

e) Por lo más importante, la obsoleta imposición legal de la pena a los culpables y reprochables de este hecho erótico sexual violento.

A través del desarrollo del análisis de la fracción primera del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal que regula el delito de violación tumultuaria, trataremos de esclarecer todas y cada una de las dudas que se suscitan por la conducta de los agentes a como consecuencia de la misma.

Como para todo estudio, cuyos fines no son sólo teóricos, sino prácticos, efectos que deseo dar al presente trabajo, es esencial un breve estudio sociológico sobre el delito de violación tumultuaria, por lo cual realice una búsqueda lo más clara posible sobre los diversos casos, instituciones y estadísticas referentes a este problema, todo ello con el propósito de obtener la satisfacción de haber logrado aportar nuevos conocimientos a la ciencia del derecho penal.



## CAPITULO PRIMERO

### LA PENOLOGIA.

- 1.1. La penología.
- 1.2. Concepto de pena.
- 1.3. Definición de pena.
- 1.4. Fines de la pena.
- 1.5. Clasificación de la pena en cuanto a su fin.
  - 1.5.1. Intimidatorias.
  - 1.5.2. Correctivas.
  - 1.5.3. Eliminatorias.
- 1.6. Clasificación de las penas segun el artículo 24 del Código Penal.

### 1.1. LA PENOLOGIA.

Para ahondarnos en el conocimiento de la pena como uno de los elementos del derecho penal, nos es necesario conceptualizar brevemente la disciplina que se encarga de su estudio, la penología.

Dicho término fue utilizado por primera vez en 1834, por Francis Lieber definiéndola como "La rama de la ciencia criminal que se ocupa del castigo del criminal, el estudio de la pena como medio directo de la lucha contra el delito".(1)

Para el maestro Fernando Castellanos "Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución".(2)

Carranca y Trujillo dice "La penología o tratado de las penas, estudia a estas a sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y su desarrollo, sus efectos prácticos y sus sustitutos".(3)

Al respecto Sergio García Ramírez establece "El campo

---

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19 Ed. Edit. Porrúa. México, 1984. Pág. 540.

(2) IBIDEM. Pág. 540.

(3) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, T. I. 6a. Ed.- México, 1962, Pág. 41.

de la penología lo constituye la rica variedad de seguridad en todos sus aspectos".(4)

De Pina Vara comenta "La penología es la rama de la ciencia penal, que tiene por objeto el estudio de las penas y de las medidas de seguridad y de los sistemas penitenciarios".(5)

Debemos hacer mención a la definición dada por Francis Lieber, puesto que a diferencia de los demás autores ubica a la penología, dentro de las ramas de la criminología. -- Ubicación equivocada, toda vez que, la ciencia que se encarga del estudio de la penología es el derecho penal, que como lo define Fernando Castellanos es "La rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la -- creación y conservación del orden social".(6)

Así mismo, podemos apreciar que la definición dada por García Ramírez es deficiente, ya que se concreta a hablar de "una rica variedad de seguridad", sin considerar, que no sólo las normas jurídicas reguladas por el derecho penal -

---

(4) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales. México, 1982. Pág. 45.

(5) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 15a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1988. Pág. 382.

(6) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 305.

establecen medidas de seguridad. Sino todas las disciplinas enmarcadas dentro del derecho llevan implícitas en sus normas los fines del mismo, justicia, bien común y seguridad.

Así pues, consideramos a la penología como, la rama de derecho penal que regula las penas, su objeto y su aplicación al caso concreto.

## 1.2. CONCEPTO DE PENA.

La pena es un contraestímulo para disuadir del delito, que cometido éste, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir.(7)

Se considera que la pena tiene un doble concepto : represión y prevención.(8)

La represión se hace efectiva mediante los órganos del Estado, con un procedimiento prefijado contra el autor de un delito. En este caso, la primera tarea es del legislador en el deber de valorar el bien jurídico a que la pena se - vincula.(9)

La prevención, se presenta en un doble aspecto: el ge-

---

(7) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 4a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1983. Pág. 522.

(8) Cit. Por. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XXI. Edit. Bibliográfica Buenos Aires Argentina, 1966. Pág. 542.

(9) IBIDEM. Pág. 542.

neral y el especial.

El general, es un obstáculo psíquico puesto por el derecho, es una amenaza.(10)

El especial, significa que la sanción debe tener siempre eficacia preventiva para evitar nuevas y futuras transgresiones a la ley penal, por aquel que se hiciera posible de la aplicación de la pena.(11)

La escuela clásica consideraba a la pena como una sanción individual, aflictiva, determinada, cierta, ejemplar y proporcionada a la entidad del daño producido. Su principal exponente, Francisco Carrara consideraba que la pena era dirigida a la conciencia abstracta; que tanto el juez como el delincuente conocían y sabían la pena particular que correspondía a cada caso, que constituían un ejemplo para los demás ciudadanos, que debía obrar como corrección moral sobre el ánimo del delincuente, para que no recayera en el delito; y que para que no se trasformara en venganza debía existir un culpable, magistrados, ley y formas debidas.(12)

La escuela positivista consideraba a la pena, como una de las sanciones posibles de aplicar a quien ha delinquirido.(13)

---

(10) IBIDEM. Pág. 542.

(11) IBIDEM. Pág. 542.

(12) IBIDEM. Págs. 542 y 543.

(13) IDIBEM. Pág. 543.

Así, la pena es una sanción de castigo, que busca la represión y la prevención de aquellos que han transgredido una norma de carácter penal.

### 1.3. DEFINICION DE PENA.

Existen varias definiciones de pena de los estudiosos de la materia. Así tenemos que Ulpiano la definía como la venganza de un delito.(14)

Ulpiano al definir a la pena, nos habla de una venganza, pero omite hacer mención que esta es impuesta por el Estado. Entendiéndose erróneamente, que puede ser tanto venganza pública como venganza privada (Ley del Talión).

Para Francisco Carrara es como "El mal que de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infringen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito".(15)

pessina comenta que la pena es como "El sufrimiento - que recae sobre aquél que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar el derecho".

Agregando que no es un mal, sino el justo dolor al in-

---

(14) IBIDEM. Pág. 545.

(15) IBIDEM. Pág. 545.

justo goce de un delito.(16)

Cuché la consideraba como "La reacción de la sociedad contra el autor de un crimen".(17)

Según Eugenio Florian la pena es "El tratamiento al - cual es sometido, por el Estado con fines de defensa social, quien quiere haya cometido un delito y aparezca como socialmente peligroso".

Eugenio Cuello Calón afirma, la pena es "El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, - al culpable de una infracción penal".(18)

Por su parte De Pina Vara define a la pena como "El - contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional - competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos, en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos".(19)

Analizando las definiciones dadas anteriormente, estoy de común acuerdo con el maestro De Pina Vara ya que, no sólo es la más completa, sino que contiene todos los elemen-

---

(16) IBIDEM. Pág. 545.

(17) IBIDEM. Pág. 545.

(18) IBIDEM. Pág. 545.

(19) DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit. Pág. 348.

tos que los demás autores mencionan en sus definiciones.

#### 1.4. FINES DE LA PENA.

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines. Obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social, además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Se han distinguido dos teorías que tratan de explicar el fin de la pena, la teoría absoluta y la teoría relativa, sin que ella constituya un fin en sí misma, o un medio tendiente al logro de otros fines.(20)

##### -Teorías absolutas-

Para las teorías absolutas, la pena constituye una consecuencia necesaria e ineludible del delito. La aplicación de la pena estará dada, entonces, por la sola comisión del delito.(21)

Dentro de las teorías absolutas, Binding ha distinguido la teoría de la reparación de las teorías de la retribu-

---

(20) Cit. Por. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit. Pág. 548.

(21) IBIDEM. Pág. 548.



ción.

a) Teoría de la reparación.

El delito es susceptible de satisfacción y la pena es el único medio de lograrlo, viendo en el delito más la voluntad determinada, por hechos inmorales, que el hecho exterior, la pena expía y purifica la voluntad inmoral que generó el delito.

b) Teoría de la retribución divina.

El Estado es una extereorización terrena de un orden querido por Dios, apareciendo la pena como el medio en virtud del cual el Estado vence a la voluntad que, al delinquir se sobrepuso a la ley suprema, mostrando así el predominio del derecho, la trasgresión de la ley moral es hecho digno de pena. Siendo esencial que en toda pena haya justicia.

Esta teoría encuentra su máximo exponente en Hegel, - para quién el delito no constituye el reestablecimiento del imperio del derecho.

-Teorías relativas-

La teoría relativa, considera que la pena no tiene un fin en sí misma, sino hay un fin en el medio necesario para la seguridad social o defensa social, que es lo que da sentido a la represión.(22)

---

(22) IBIDEM. Pág. 549.

Dentro de las teorías relativas se desprende la teoría de la prevención mediante la ejecución y la teoría de la - prevención especial.

a) Teoría de la prevención mediante la ejecución.

Va a la antigua costumbre de aplicar las penas graves en público. El fin fundamental y específico de inspirar temor en el público, escarmentarlo.

b) Teoría de la prevención especial.

Considera a la pena como una amenaza, es importante e ineficaz para evitar el delito.

La teoría correccionalista, es la más importante de - las teorías de la prevención especial. "La pena deja de ser mal porque su objeto es el de mejorar al delincuente realizando un bien tanto en el individuo como en la sociedad".

Trata de tener la reforma del delincuente mediante - una especie de reeducación.

De esta manera, la pena tiene como fin la corrección y readaptación del delincuente, como medio de defensa social.

## 1.5. CLASIFICACION DE LA PENA EN CUANTO A SU FIN.

### 1.5.1. INTIMIDATORIAS.

Sin locual no sería un contra estímulo para prevenir el delito. Con exclusivida son, la multa y la prisión de corta duración.(Se aplica a sujetos no corrompidos).(23)

### 1.5.2. CORRECTIVAS.

Ya que la pena debe reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable. Además llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores, que en cada sujeto resulten adecuadas para prevenir la reincidencia.(24)

### 1.5.3. ELIMINATORIAS.

Se aplica temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad, o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles, como las de --

---

(23) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 522.

(24) IBIDEM. Pág. 527.

prisión por todo el tiempo de vida y el destierro.(25)

1.6. CLASIFICACION DE LAS PENAS SEGUN EL ARTICULO 24 DEL -  
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal clasifica a las penas de la siguiente manera:

Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento de libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir, estupefacientes o psicotropicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción.
- 7.- Derogado.(D.O. 13 enero 1984).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.

(25) IBIDEM. Pág. 528.

- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las leyes.(26)

## CAPITULO SEGUNDO.

### ANALISIS DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 266 BIS DEL CODIGO PENAL QUE REGULA LA VIOLACION TUMULTUARIA.

2.1. Conceptos generales.

2.2. Clasificación de la violacion tumultuaria en orden al  
tipo.

2.2.1. De acuerdo a su fundamento.

2.2.2. De acuerdo a su autonomía.

2.2.3. De acuerdo a su índole conceptual.

2.3. Elementos del tipo.

2.3.1. Sujeto activo.

2.3.2. Sujeto pasivo.

2.3.3. Bien jurídico tutelado.

2.3.4. Objeto material.

## 2.1. CONCEPTOS GENERALES.

La violación tumultuaria es uno de los delitos típicamente lesivos de la seguridad sexual, implicando que sea el delito más grave de los llamados delitos sexuales.

El artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción primera establece: "Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.(27)

Para poder hacer un análisis del delito de violación - tumultuaria, nos es necesario esclarecer una serie de conceptos que integran el tipo penal.

Primeramente haremos referencia a la violación, que legalmente el artículo 265 del citado ordenamiento lo define de la siguiente manera: "Al que por medio de la violencia - física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo se le impondrá prisión de ocho a catorce años.(28)

---

(27) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21 de enero de 1991.

(28) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. citada. Pág. 109.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.(29)

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.(30)

Doctrinalmente el maestro González de la Vega define a la violación como: "La imposición de cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral".(31)

De la definición del maestro González de la Vega se desprende la existencia indispensable de un elemento positivo, ya sea físico o moral para obtener la cópula, recayendo esta imposición en persona de cualquier sexo, hombre o mujer.

Por su parte Eugenio Cardona Arizmendi considera a la violación como: La cópula impuesta a una persona a través-

---

(29) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21 de enero de 1991. Pág. 23.

(30) IBIDEM. Pág. 22.

(31) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1981. Pág. 379.



de la violencia física o moral.(32)

## 2.2. CLASIFICACION DE LA VIOLACION TUMULTUARIA EN ORDEN AL TIPO.

Las figuras típicas han sido clasificadas por la doctrina de acuerdo a su fundamento, autonomía e índole conceptual.

### 2.2.1. DE ACUERDO A SU FUNDAMENTO.

Según se fundamento, corresponde a un tipo cualificativo, toda vez que, deriva del tipo contenido en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, (referente al delito de violación), presentando una gravedad al establecer que si en dicha conducta delictiva intervinieran dos o más personas se aumentará hasta la mitad de la pena prevista en el referido artículo.

### 2.2.2. DE ACUERDO A SU AUTONOMIA.

Hablando de la autonomía de los tipos, estaremos en -

---

(32) CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntes de Derecho Penal Mexicano. - Edit. Cardenas y Distribuidores. México, 1980. Pág. 167.

presencia de un tipo complementario, ya que presupone la existencia del tipo básico (violación), a la que se agrega como aditamento la norma suplementaria que regula la comisión de la conducta por dos o más personas.

### 2.2.3. DE ACUERDO A SU INDOLE CONCEPTUAL.

Junto a los tipos de índole conceptual unitaria, suelen presentarse otros tipos de naturaleza casuística, como es el caso del tipo en estudio, que al contener diferentes medios en la comisión del delito (violencia física o moral), se presenta como un tipo alternativo.

Una vez que hemos encuadrado brevemente a la violación tumultuaria en las diferentes especies de tipo, pasaremos al estudio de cada uno de sus elementos.

### 2.3. ELEMENTOS DEL TIPO DE VIOLACION TUMULTUARIA.

un análisis del tipo de violación tumultuaria pone de relieve la existencia de requisitos elementales. Estos requisitos elementales forman la armazón del tipo, si el fin esencial del tipo delictivo es la de evitar, con la pena - que el individuo realice conductas externas que afecten bie-

nes jurídicos, resulta obvia la existencia de un sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico tutelado y un objeto material.

### 2.3.1. SUJETO ACTIVO.

Todos los seres humanos del mundo hállanse abstractamente comprendidos en el concepto de sujeto activo al que hace referencia el tipo de violación tumultuaria. Sin embargo, se han presentado grandes contradicciones al determinar si las mujeres o sólo los hombres podrán ser sujeto activo de este delito.

Al respecto haremos mención de las opiniones dadas por diferentes estudiosos de la materia que sostienen que sólo el hombre es sujeto activo de violación tumultuaria.

Soler sostiene que si el acceso carnal quiere decir - entrada o penetración y no compenetración, la mujer está - imposibilitada para ser sujeto activo.(33)

En México, sigue igual criterio González Blanco, al manifestar que, el elemento nuclear de la acción descrita-

---

(33) Cit. por GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal-Español. 2a. Ed. México, 1981. Pág. 410.

en el artículo 265 de nuestro Código Penal es de (tener cópula) es una conducta eminentemente activa, agregando que como la cópula consiste en la introducción del órgano sexual en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quien puede tener cópula es únicamente quien dispone de un órgano capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es decir el hombre. En consecuencia, como la mujer no puede tener cópula, no cabe admitir que pueda desarrollar una conducta que sea sublime en el precepto del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal.(34)

Al respecto René González de la Vega dice: "A mi parecer sólo podrá serlo el hombre, según las siguientes reflexiones:

1°) Es hecho distinto de la cópula la introducción viril;

2°) Por tanto los actos lésbicos, no conforman el delito, y

3°) Para el caso de que la mujer imponga al hombre la unión carnal cabe deducir lo siguiente: en el varón es menester fenómeno fisiológico de la creación, si éste no se da, no habrá cópula en un sentido estricto; si el acto en -

---

(34) Cit. por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. cit. Pág. 380.

estas condiciones se llevara acabo, constituiría, quizá -- atentados al pudor; en caso de que el fenómeno de la erección se diera, habría en la víctima, un principio de aceptación, que destruiría el tipo legal en cuestión.(35)

De los diversos autores que sostienen que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos del delito en estudio, mencionamos a nuestro parecer a los más importantes.

Antolisei dice: "Sujeto activo en la conducta criminal puede ser un individuo de uno u otro sexo. Si normalmente la violencia carnal se consuma de un hombre sobre una - mujer, es hipótizable el caso inverso".(36)

El maestro Eugenio Cuello Calón consideraba que el sujeto activo de este delito puede ser cualquiera, no sólo el hombre, sino también una mujer cuando obre en concepto de inductora o cooperadora.(37)

Manfredini establece: "Sujeto activo del presente delito es cualquiera, es tanto un hombre como una mujer. La locución générica de la ley, no consiente ninguna limitación, ni por otra parte subsiste imposibilidad de violencia

---

(35) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Ob. Cit. Pág. 409.

(36) Cit. Por. PORTE PETIT, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación. 3a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1980. Pág. 38.

(37) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal II. 9a. Ed. Barcelona, 1955. Págs. 549-550.

de mujer sobre hombre; por lo tanto sujeto activo puede ser un hombre como una mujer".(38)

Por nuestra parte estimamos que la mujer debe ser sujeto activo de la violación tumultuaria, aunque no de igual manera lo contempla el derecho al establecer en el segundo-párrafo del artículo 265 del Código Penal lo siguiente: "Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima - por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

Además, en el caso del presente delito se requiere para su integración la intervención activa de dos o más personas como nos lo marca la fracción primera del artículo 266 bis- del mismo ordenamiento jurídico que a la letra dice: "Las - penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentaran hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención de dos o más personas".

A los elementos integrantes del delito de violación tumultuaria se agregan las circunstancias ( como lo mencionamos anteriormente ), de que esta figura es plurisubjetiva - (intervención de dos o más personas). La locución "Interven-

---

(38) Cit. por. PORTE PETIT, Celestino. Ob. Cit. Pág. 40.

ción directa e inmediata", no implica que todos los demás sujetos realicen cópula con el sujeto pasivo, pues dicha participación puede limitarse a sujetarlo, golpearlo, amenazarlo, etc. en tanto que otros copulan con la víctima.

Todos los que realizan íntegramente la acción principal típica, son sujetos activos primarios; su intervención personal es subsumible directamente dentro del tipo.

Ahora bien, las personas que no han ejecutado dicha acción principal, pero hubieren efectuado con igual fin - acciones anteriores o simultáneas, no pueden quedar comprendidas dentro del tipo penal, pues sus acciones no encajan en el mismo.(39)

"Los demás partícipes" a que el párrafo se refiere en su última parte y que serán sancionados en los términos - del artículo 13, podrán serlo los inductores, cómplices, encubridores, que no intervengan "Directa e inmediatamente en los hechos".(40)

La figura típica al referirse al artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se amplía en proyecto de personas dando lugar a la figura de la participación.

El derecho penal no puede limitar su alcance a sancio-

---

(39) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T.IV.6a . Ed.-  
EDIT. Porrúa. México, 1985. Pág. 393.

(40) IBIDEM. Pág. 397.

nar exclusivamente las conductas de aquellas personas que de modo principal lesionan los bienes jurídicos que protegen las figuras típicas. En el ámbito de su área entran también otras personas diversas de las que el tipo expresamente menciona, pues en torno a la conducta principal que en él se describe, existen a veces, otras conductas accesorias, ora anteriores ora simultáneas. (como en el presente caso).

Estas conductas accesorias a que hace referencia el artículo 266 bis en su primera fracción, las encontramos, en el artículo 13 del ordenamiento citado. Estas tienen como común denominador la base típica del concreto delito, (violación tumultuaria).

Las conductas típicas recogidas en este artículo no captan cualquier hecho o intento, sino la conducta efectivamente cooperante a la realización del hecho descrito en el tipo penal.(41)

Preciso es para concluir, que nos hallámos ante un delito plurisubjetivo, relacionando la pluralidad de personas mencionadas en el tipo para su integración, con las conductas que conjuntamente han de realizar, pues en este delito la pluralidad de sujetos activos se refleja en el hecho típico.

---

(41) IBIDEM. Pág. 398.



### 2.3.2. SUJETO PASIVO.

Sujeto pasivo son las personas sobre las cuales recaen los objetos materiales, mediante las cuales el delito se realiza, sobre las cuales se efectúa la acción del sujeto y que sufren esta acción.

El sujeto pasivo de este delito podrá serlo por mandato legal persona de cualquier sexo.(42)

Nos dice Rainerí puede ser sujeto pasivo el hombre, independientemente del sexo del sujeto activo; y sujeto pasivo la mujer con tal de que sea sujeto activo el hombre.(43)

El sujeto pasivo del delito de violación tumultuaria - puede ser el hombre o la mujer, dada la redacción del precepto: "Tenga cópula con persona de cualquier sexo". Aclarando que puede ser sujeto pasivo el hombre independientemente del sexo del sujeto activo; y sujeto pasivo la mujer con tal de que sea sujeto activo el hombre.(44)

Maggiore, excluye al animal o al cadáver, afirmando que la cópula se deberá realizar con un ser vivo, ya que si se lleva a cabo con un cadáver estaríamos en presencia del de-

---

(42) GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Ob. Cit. Pág. 409.

(43) Cit. Por. FORTE PETTIT, Celestino. Ob. Cit. Pág. 38.

(44) IBIDEM. Pág. 43.

lito de vilipendio.

No presenta cualidad alguna el sujeto pasivo, ya que no establece requisitos de mujer casada, viuda, soltera, honesta etc.

Para finalizar diremos que respecto al sujeto pasivo de este delito es impersonal, ya que de igual manera puede ser cometido en cualquier persona, hombre o mujer.

### 2.3.3. BIEN JURIDICO TUTELADO.

Algunos autores consideran que el objeto inmediato de la ley penal es la protección del bien jurídico que tutelan.

Sobre el delito de violación tumultuaria observamos que existen varias opiniones al respecto.

- Los que estiman que el bien jurídico tutelado en este delito es la libertad sexual -

Manfredini anota que el bien jurídicamente protegido - por la norma, es decir el objeto del delito, es el derecho a la libertad de disposición carnal.(45)

En el mismo sentido Santelli sostiene que se tutela el bien jurídico de la libertad sexual.(46)

---

(45) MANFREDINI. Delitti Contro la Morauta Pubblica el Buon Costumbe. Milano, 1934. Pág. 132.

(46) SALTELLI. Comento Teórico-práctico del Novo Codice Penale. V. II.- Parte Seconda. Roma, 1980. Pág. 333.

Para Mariano Jiménez Huerta el bien jurídico tutelado en el delito de violación es el derecho que al ser humano - corresponde de copular con la persona que libremente con su consentimiento elija, y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado. El interés vital tutelado en el delito de violación es la libertad sexual. (47)

González Blanco también considera que el bien jurídico que se tutela en la violación es la libertad sexual, su puesto que los medios violentos que se emplean para la obtención de la cópula, son precisamente los que impiden a la víctima la libre determinación de su conducta.(48)

- Los que consideran que el bien jurídico tutelado es la libertad individual -

Fontán Balestra es de parecer que el bien jurídico lesionado es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual.(49)

- Los que consideran que el bien jurídico tutelado es la honestidad -

Gómez sostiene que el bien jurídico lesionado por el delito de violación es la honestidad, es decir, el pudor in-

---

(47) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Págs. 251-252.

(48) Cit. Por. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 384.

(49) FONTAN BALESTRA. Delitos Sexuales. Edit. Palma. Buenos Aires Argentina, 1953. Pág. 41.

dividual, agregando que la violación implica, un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el bien que con este delito se lesiona, sino el sentido del pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad. (50)

Por último la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

VIOLACION. BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO.- Es irrelevante que el certificado médico expedido varios días después de acontecidos los hechos expone que la menor ofendida haya sido desflorada no recientemente, puesto que el bien jurídico protegido por esta figura delictiva, es la libertad sexual y la virginidad.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que el bien jurídico tutelado por el delito de violación es la libertad sexual, ya que si el sujeto pasivo fuere menor de edad, no tiene aún capacidad absoluta de decisión. y si se trata de un sujeto pasivo que esté en pleno goce de sus derechos le están coartando la libertad sexual.

#### 2.3.4. OBJETO MATERIAL.

El objeto material de toda conducta típica es aquel -

(50) Cit. por. FORTE PETIT, Celestino. Ob. Cit. Pág. 35.

sobre el que recae la conducta del sujeto activo. si la conducta del sujeto activo en este delito recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer.(51)

---

(51) IBIDEM. Pág. 41.

### CAPITULO TERCERO.

#### LA VIOLACION TUMULTUARIA Y EL POSIBLE CONCURSO CON LOS DEMÁS DELITOS SEXUALES.

3.1. Abuso sexual.

3.2. Estupro.

3.3. Incesto.

3.4. Privación ilegal de la libertad con el propósito de  
realizar un acto sexual.

3.5. Amenazas.

3.6. Lesiones.

En ocasiones el mismo sujeto es autor de una pluralidad de transgresiones penales. Existiendo la posibilidad de un concurso de delitos en la violación tumultuaria nos es importante elaborar un pequeño estudio de los ilícitos penales - que se pueden presentar en la comisión de esta figura típica.

### 3.1. ABUSO SEXUAL.

Dejamos establecido en el capítulo segundo que la acción de acceso carnal es elemento integrante del delito de violación tumultuaria.

Se diferencia del abuso sexual en que es requisito de la acción de este último, precisamente que no exista acceso carnal.(52)

Reafirmando lo anterior el artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a -- ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

---

(52) BASCUÑAN VALDES, Alfonso. El Delito de Abusos Deshonestos. Edit.- Jurídica. Santiago de Chile, 1961. Págs. 136-137.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad".(53)

De los estudiosos de la materia tenemos a Mariano Jiménez Huerta, que define a el abuso sexual de la siguiente manera "Es el conjunto de actos de carácter sexual y naturaleza impúdica, que excluyendo la conjunción carnal se comete sobre la persona de uno u otro sexo en forma arbitraria".(54)

para Maggiore consiste en "Cometer sobre alguno actos lujuriosos, distintos de la unión carnal".(55)

Para Carrara es "El ultraje violento al pudor, está formado por todos aquellos actos impúdicos cometidos sobre otra persona, contra la voluntad de ella, y que no constituyen tentativa de violencia carnal".(56)

Como es de observarse el abuso sexual son actos sexuales cometidos por cualquier sujeto sobre cualquier persona, sin el propósito de llegar a la cópula, pudiendo hacer uso de violencia física o moral.

---

(53) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21 de enero de 1991. Pág. 22.

(54) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. III. 2a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1914. Pág. 218.

(55) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial. V. IV. Edit.-Temis. 4a. Ed. Bogota, 1955. Pág. 78.

(56) IBIDEM. Págs. 78-79.



La acción supone:

a) Un acto lujurioso distinto del acceso carnal. "Acto lujurioso en este sentido, es toda acción que tiende a desahogar un apetito desordenado de lujuria, excluido el coito".(57)

b) Actos lujuriosos cometidos sobre alguna persona.

El acto debe consistir pues en una acción ejercida sobre el cuerpo. La simple presencia no basta.

Para la debida configuración del abuso sexual, es requisito indispensable que los actos cometidos por el agente sean ejecutados sobre persona determinada, o en su caso obligar a esta a ejecutarlos.

c) Que el acto se cometa sin consentimiento de la persona, o bien se valga de condiciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Se requiere la ausencia de voluntad del sujeto pasivo. Consiguiendo la realización de los actos si se desea, por medio de violencia física o moral.

Se conoce como violencia física, la fuerza material - encaminada a vencer una resistencia que sería un obstáculo

---

(57) IBIDEM. Págs. 78-79.

(58) IBIDEM. Págs. 80-81.

para la comisión del delito; (de tal manera que la fuerza física debe ser bastante para vencer la resistencia que debe ser real y efectuada por parte de la víctima y no sólo la resistencia natural que el pudor exige).(59)

La violencia moral, consiste en la amenaza de un malgrave, presente e inmediato, en la persona del sujeto pasivo del delito o en persona que éste por vínculos de parentesco cercano, o de gratitud o de honor, que sea capaz de intimidarlo.(60)

Un problema de sumo interés es el saber si concurren la violación tumultuaria y el abuso sexual.

Vannini nos dice que "En fuerza del principio de progresión no son responsables del delito de actos libidinosos violentos en concurso material con la violación tumultuaria, sino únicamente del delito de violación tumultuaria, el culpable que inmediatamente después de haber llevado actos libidinosos violentos o abusivos (no dirigidos al enlace carnal) decidan violar o violen a la víctima".(61)

Frás Caballero dice que "Si un hecho es calificado co-

---

(59) CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Ob. Cit. Pág. 170.

(60) DE PADUA MORENO, Antonio. Curso de Derecho Penal, Parte Especial. Edit. Just. México, 1944. Pág. 341.

(61) Cit. Por. PORTE PETTTT, Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Violación. 3a. Ed. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1966. Pág. 83.

mo violación tumultuaria, quedan absorbidos los actos deshonestos que acompañen al acceso carnal sin necesidad de recurrir a la regla del artículo 18, pues no hay concurso ideal".(62)

Maggiore considera que no es admisible el concurso entre la violencia carnal y los actos libidinosos, porque estos están normalmente comprendidos en aquélla, dando lugar a un sólo delito progresivo, a menos que se haya consumado en momentos distintos y con fines especiales.(63)

Por el contrario, Manzini piensa que puede existir el concurso material entre la violación tumultuaria y los actos libidinosos, aun cuando cometidos en el mismo contexto de acción, cuando los agentes, además de realizar la unión carnal, haya ejecutado también otros y diversos actos de libidine.(64)

Al respecto el maestro Porte Petit establece:

" Los actos de abuso sexual pueden cometerse:

- a) Antes de comenzar a realizar el núcleo del tipo de violación tumultuaria;
- b) Concomitantemente a la realización del mencionado-

---

(62) FRIAS CABALLERO. El Proceso Ejecutivo del Delito. Edit. Bibliografica. México, 1956. Pág. 267.

(63) Cit. por. PORTE PETIT, Celestino. Ob. cit. Pág. 83.

(64) IBIDEM. Pág. 84.

núcleo, y

c) Posteriormente a la consumación de la violación tumultuaria".(65)

Por nuestra parte estimamos, que efectivamente no existe concurso de delitos entre el abuso sexual y la violación tumultuaria, pues si consideramos que los sujetos activos del delito de violación tumultuaria realizan diversos actos sexuales además de la conducta principal, aquellos de consideran comprendidos en la intención o fin último del sujeto activo.

### 3.2. ESTUPRO.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 262 contempla el delito de estupro estableciendo lo siguiente: "Al que tenga Cópula con persona mayor de doce -- años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".(66)

---

(65) IBIDEM. Pág. 84

(66) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21 de Enero de 1991. Pág. 22.

El estupro para su integración requiere de la existencia de los siguientes elementos:

- a) Existencia de un acceso carnal normal.
- b) Que la mujer sea mayor de doce años y menor de dieciocho.
- c) Que intervenga engaño por parte del sujeto activo.

Como es de observarse, no puede hablarse de concurso - de delitos, ya que existen dos requisitos completamente diferentes y necesarios para cada uno de los delitos en estudio. Es para el estupro, el engaño; y para el delito de violación tumultuaria, la violencia física o moral.

### 3.3. INCESTO.

El artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal contempla el delito de incesto, y a la letra dice: "Se impondrá pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses - a tres años de prisión.

se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos". (67)

---

(67) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. citada. Pág. 111.

Para Francisco González de la Vega es "Una actividad sexual realizada en común por los dos protagonistas, pero de ello no se infiere que ambos sean penalmente reprochables de la infracción, puede acontecer que alguno de ellos se encuentre excluido de responsabilidad, sea por una causa de inimputabilidad o de inculpabilidad".(68)

Los elementos del incesto son sclemente dos:

- a) El acceso carnal normal.
- b) El vínculo de parentesco.

Cabe señalar que el vínculo de parentesco a que se refiere el artículo 272 del Código Penal es en línea recta sin limitación de grados, y en el caso de hermanos es colateral igual en segundo grado.

Sobre el concurso de delitos entre el incesto y la violación tumultuaria existen dos criterios:

1º) Que no puede concurrir la violación tumultuaria y el incesto.

2º) Que puede haber concurso de violación tumultuaria e incesto.

Comencemos con los autores que considerarán que no puedan concurrir la violación tumultuaria y el incesto.

---

(68) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 428.

Manzini expresa que si la delictuosa construcción tiene como sujeto pasivo una de las personas en relación a las cuales es posible el delito de incesto, el delito criminoso aplicable es el de violencia carnal (violación tumultuaria), y no se tiene concurso material con el delito de incesto, porque este último delito tiene carácter bilateral. (69)

Maggiore estima que si los ascendientes hacen uso carnal de sus descendientes, con escándalo público, deben responder también de incesto, pero el concurso entre ambos delitos es inadmisibles, pues el descendiente violentado debe considerarse como sujeto pasivo del delito y no como concurrente. En efecto, el incesto es delito bilateral, pero la violación tumultuaria es unilateral (en cuanto a que sólo hay voluntad por parte de los activos). En otro lugar nos dice que el incesto no puede concurrir materialmente con la violación tumultuaria porque esta supone dos sujetos activos y uno pasivo (sobre el que se ejerce la violencia), -- mientras en el incesto, delito bilateral, los dos agentes, pues los dos incestuosos han cometido violación sobre el descendiente, responderán de ella personalmente. (70)

---

(69) Cit. Por. PORTE PETTIT, Celestino. Ob. Cit. Pág. 90.

(70) IBIDEM. Pág. 91.

Cuello Calón piensa que si el yacimiento tuviere lugar con violencia o intimidación, o que si el sujeto pasivo no-consiente por ser idiota o débil mental, o si fuere menor de doce años, el hecho no integrará este delito, sino el de -- violación tumultuaria. (71)

Los autores que opinan que puede haber concurso en violación tumultuaria e incesto.

Vannini establece "A mi parecer, por consiguiente, el-concurso material entre el delito de violación tumultuaria-y el incesto, es posible, y en consecuencia de tal posibilidad, es que la víctima del enlace carnal obsesivo (por tanto no violento) sea, por ejemplo la hija de quince años capaz-de entender y querer, plenamente consiente del horrendo y -torpe enlace, también ella habrá de responder del delito de incesto.(72)

Domenico Pisapia expone: "Se discute si puede existir-concurso entre la violación tumultuaria y el incesto. Podrá presentarse el concurso en caso de que los ascendientes puedan cometer violación respecto de sus descendientes, en tal caso, los padres serán responsables de la violación tumultuaria e incesto".(73)

---

(71) IBIDEM. Pág. 91.

(72) IBIDEM. Págs. 91-92.

(73) IBIDEM. Pág. 93.



Los tribunales han dado su aportación al establecer:

"El delito de incesto se configura por la concordancia de voluntades de ambos sujetos, pues los delitos de violación tumultuaria e incesto son jurídicamente incoexistentes. El primero supone la violencia de los agentes sobre la víctima, en tanto que el segundo supone tres sujetos, cuyas voluntades concuerdan en realizar el hecho delictuoso. Así ambos delitos se excluyen, pues si se habla de violación se elimina el concepto de concordancia de voluntades, y si se habla de incesto se elimina la noción de violencia. En concreto, el delito de incesto es un delito en el que intervienen tres o más voluntades. Por consiguiente, a pesar de que haya aportado al expediente el acta de la menor ofendida y que de tal acta se desprenda que ésta sea hija del inculpa-do , es evidente la falta de voluntad de dicha menor en la ejecución de los hechos delictuosos, y palpable que estos se llevaron a cabo con indudable violencia, circunstancias que hacen desaparecer la existencia del delito de incesto y no así el delito de violación.(74)

No es cierto que por sancionar la ley penal a ambos -

---

(74) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, LVI, P.66 Sexta Epoca, Segunda Parte, Cfr. ANALES DE JURISPRUDENCIA, 2a. Epoca, LXXXIII, Año XXII, P. 105'.

incestuosos, debe interpretarse que se excluyen el incesto y la violación, porque en ésta no puede suponerse consentimiento mutuo. El Código Penal preve la concurrencia de delitos cuando en un solo acto se violan varias disposiciones penales, y para el incesto, no tiene una afirmación expresa de que se necesite el consentimiento de ambos, ni mucho menos, que nunca pueda haber ofendido. La afirmación implícita contraria, queda manifestada al no referirse para nada a casos en que la relación sexual se realice por medio de la violencia o con menores incapaces. Así pues, el hecho de que la ley prevea sancionar a ambos, tendrá vigencia sólo cuando de acuerdo con las normas penales mismas, resulten responsables los dos protagonistas.(75)

Los delitos de violación e incesto pueden coexistir, porque una cosa es que nadie pueda tener relaciones sexuales el solo, ya que relación significa referencia a otro, y otra que el incesto se integre exclusivamente cuando las dos partes de la relación sexual la realizan de común acuerdo, pues esto es inexacto al ser posible que una de ellas verifique ayuntamiento carnal normal contando con el sólo cuerpo de la otra y no con su voluntad, siendo aquella la sola respon-

---

(75) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sexta Epoca, Volumen XXVI, Segunda Parte, Pág. 96.

sable del delito.(76)

Somos de parecer que el delito de violación tumultuaria no puede concurrir con el delito de incesto, toda vez que, como nos lo señala Maggiore, el delito de incesto es conocido como un delito en donde intervienen la voluntad tanto de los sujetos activos como del sujeto pasivo. Así de esta manera, no puede considerarse el caso de que exista violencia ( física o moral ) por parte de los ascendientes sobre los descendientes, o de estos contra aquellos. Aquí estamos en presencia de dos delitos que no podran coexistir entre si, ya que para su integración requieren de dos elementos distintos uno de otro ( incesto [ por la intervención de voluntades de los sujetos activos como del sujeto pasivo] ). Y- ( Violación tumultuaria [ por el uso de la violencia física o moral sobre la víctima] ).

Ratifica lo anteriormente dicho el artículo 266 bis en su fracción segunda al establecer: " Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra

---

(76) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, por el Presidente de la Primera Sala. Págs. 80-81. Año 1963.

su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. -- Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos de que la ejerciere sobre la víctima".(77)

Dicho precepto legal nos da la pauta para considerar que en el delito de incesto lo que el legislador pretende castigar es la mutua voluntad de realizar relaciones sexuales entre personas ligadas por el parentesco a que hace referencia el artículo 272 del Código Penal. Fin distinto a la violación ya que la conducta recriminada es el acto brutal cometido por dos o más personas sobre la víctima para la obtención de la cópula.

#### 3.4. PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON EL PROPOSITO DE REALIZAR UN ACTO SEXUAL.

El artículo 365 bis del ordenamiento en estudio sanciona al delito de privación ilegal de la libertad con fines sexuales de la siguiente manera: "Al que prive a otro ile-

---

(77) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21 de Enero de 1991. Págs. 22-23.

galmente de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de -- prisión.

Este delito sólo se perseguirá por aquella persona ofendida".(78)

La acción supone:

a) Privación ilegal de la libertad.

La sustracción es la abductio de coco in locum (traslación de un lugar a otro), es decir, supone que el sujeto pasivo es trasladado del lugar donde se haya sometido a la autoridad doméstica, a tutela, vigilancia o cuidado (casa, colegio, oficina, escuela, calle, etc. ), y retenido en un lugar distinto, por un tiempo apreciable.(79)

Carrancá y Trujillo entiende que el término privación-comprende, tanto el alejar al sujeto pasivo del lugar en que se encuentra, como el tenerlo o retenerlo en un lugar donde no desea estar.(80)

---

(78) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21 de enero de 1991. Pág. 23

(79) IBIDEM. Pág. 23.

(80) Cit. Por. MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. 1a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1975. Pág. 210.

Para Soler la sustracción o retención se dan cuando la mujer es sacada de la esfera habitual de su residencia o actividades, arrancada a su medio familiar, o cuando es impedida de desplazarse libremente, quedando así, en ambos casos, establecida en una relación de dependencia con respecto al raptor.(81)

b) Un fin libidinosos, que en el propósito de realizar en la víctima actos que de alguna manera satisfagan la concupiscencia. Aquí la expresión "libidinoso" se usa en sentido lato, de modo que comprende todas las formas del acto sexual, incluyendo la cópula, conducta requerida en el delito de violación tumultuaria.(82)

Varios autores tratan de exponer el problema sobre si existe concurso de delitos entre el rapto y la violación tumultuaria. A este respecto se tienen tres criterios diferentes:

a) Que el delito de violación tumultuaria es independiente del delito de privación ilegal de la libertad con fines de abuso sexual.

---

(81) IBIDEM. Pág. 209.

(82) Cit. Por. MAGGIORE, Giuseppe. Cb. Cit. Pág. 89.

b) Que el delito de violación tumultuaria queda subsumido en el delito de privación ilegal de la libertad con fines de realizar un acto sexual.

c) Que el delito de violación tumultuaria comprende para su realización la privación ilegal de la libertad con dichos fines.

a) Delitos independientes.

Vannini dice que no hay concurso aparente porque de la progresión jurídica criminosa la objetividad jurídica de la infracción más grave debe contener en sí y apoyar la objetividad jurídica de la infracción precedente y menos grave, lo que aquí no sucede, porque la privación es un delito contra la familia, mientras que la violación carnal es un delito - contra la libertad sexual.(83)

Pannain dice, que puesto que para la subsistencia de - la privación ilegal con fines de realizar un acto sexual basta el objeto libidinoso, sin que sea necesaria la realización de este último fin. Hay concurso entre privación ilegal de la libertad con fines de realizar un acto sexual y violación tumultuaria.(84)

---

(83) Cit. Por. PORTE PETIT, Celestino. Ob. Cit. Pág. 96.

(84) IBIDEM. Pág. 96.

Ortiz Tirado ha sostenido: "La privación ilegal de la libertad con fines de realizar actos sexuales, no implica la forma delictuosa que revista el fin propuesto y, por lo mismo, los hechos delictuosos que puedan cometerse al tiempo y con posterioridad a la privación ilegal de la libertad, debe castigarse cuando contenga todos los elementos constitutivos de la categoría delictiva que defina y que prevea nuestra ley. La privación seguida de violación o de abuso sexual, no sólo existen diversos actos, sino también diversas acciones bajo el punto de vista físico; con el apoderamiento o sustracción de la mujer con el objeto criminal que hemos indicado, se ejecutan diversos actos de una sólo acción que consuma la privación ilegal de la libertad con fines de acción sexual".(85)

b) El delito de violación tumultuaria queda subsumido en el de privación ilegal de la libertad con fines de realizar actos sexuales.

Diego Vicente Tejera, después de una larga exposición finaliza diciendo que "Cuando varios raptos, con miras -- deshonestas sustraen de su hogar a una menor de doce años y-

---

(85) IBIDEM. Págs. 96-97.



luego cohabitan con ella, están ejecutando uno de los actos deshonestos que fueron sus miras, y ese caso es consecuencia del primero, la realización del fin querido".(86)

c) Que el delito de violación tumultuaria comprende - para su configuración la privación ilegal de la libertad - con dichos fines.

Carrara sobre esta teoría dice que éste título se refiere a la violación, también absorbe el de privación ilegal de la libertad cuando este delito es perseguido por la satisfacción del deseo libidinoso sobre la raptada, caso en el que la privación de la libertad representa la primera - extereorización de la violencia.(87)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto nos dice lo siguiente:

Los delitos de privación ilegal de la libertad con propositos sexuales y violación, no permiten su incriminación conjunta, pues se excluyen mutuamente. En el primero de estos delitos, la acción de apoderamiento de la mujer va dirigida a la satisfacción de un deseo erótico sexual; cuando se cumple el propósito, no puede constituirse evidentemente el delito de violación, pues tal acto no implica si-

---

(86) IBIDEM. Págs. 96-97.

(87) IBIDEM. Págs. 97-98.

no la consumación del delito de privación. Por su parte, si se conviene de que la privación lleva consigo el empleo de el engaño, ejercidos en la raptada, es obvio que ese proceso seductivo excluye, por innecesario, el empleo de la violencia para el acto sexual.(88)

Se consuman en realidad y jurídicamente tantas violaciones cuantas veces esto aconteció; sin embargo, el apoderamiento, constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad con fines sexuales, no es de carácter más o menos momentáneo como es la violación, sino que la sustracción del medio familiar que protege a la ofendida debe ser más o menos prolongada, quedando durante cierto lapso sujeta a la voluntad del sujeto activo hasta que éste logre sus propósitos y aun después de ellos; esto es, que el bien jurídicamente protegido, no lo constituye la libertad sexual de la víctima, sino el orden familiar que se ve desconocido, roto durante algún tiempo, por la acción violenta o seductiva del autor material, con el propósito definido de realizar la cópula con la ofendida; ahora bien, si se observa de las constancias de autos que el que retiro del hogar se presentó en varias ocasiones, cada una de ellas fue origi-

---

(88) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 5a. Epoca, Tomo LXXIV, Quinta parte, Págs. 6822-6823.

nada en la licencia material otorgada al quejoso para que-trasladase a la menor de una ciudad a otra para que la de-jase en la escuela y posteriormente volviese a llevarla a-su domicilio en la primera ciudad indicada, de lo cual se-valorio para cometer las violaciones, pero retornándola inme-diatamente después de cada acto sexual al seno de su fami-llia, por lo que en estricto derecho se impone proceder el-amparo al quejoso, para el efecto de que se le absuelva de tal imputación de privación ilegal de la libertad con fines sexuales.(89)

Los delitos de privación ilegal de la libertad con fi-nes sexuales y violación no se excluyen.(90)

Si el juez del proceso, al sancionar el delito de vio-lación, estimó en su fallo, que por haber cometido en el -mismo acto el delincuente, hechos que constituyen también-el delito de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, debía aplicar las reglas fijadas por el artículo 60 del Código Penal para el Estado de Chiapas. Imponiendo-al quejoso dos años de prisión por el delito de violación, aumentando cinco meses multa de cien pesos por la privación

---

(89) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Sexta Epoca, Tomo LI, Segun-da parte, Págs. 77-78.

(90) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Epoca, Tomo LXXXIV,-Segunda parte, Pág. 1505.

ilegal; y el Tribunal de alzada, responsable, dejó esta -- sanción, pero estimando que sólo existió el delito de violación, debe concluirse que dicho Tribunal no obró legalmente al dejar subsistente la pena impuesta por su inferior, o sea la de dos años, cinco meses de prisión, precisamente por haber cometido solamente el de violación; por lo que debe concederse el amparo al quejoso, para que el Tribunal responsable reponga su fallo, imponiendo al procesado la sanción que estime justa, pero sin que exceda de dos años de prisión.(91)

Por nuestra parte consideramos que el delito de privación ilegal de la libertad con fines de realizar actos sexuales, para su configuración necesita que se lleve a cabo con el fin de realizar un deseo erótico sexual, no es necesario que éste se realice, así si en un caso concreto los raptos además de realizar el apoderamiento de la víctima tuvieran acceso carnal impuesto por medio de la violencia, también tendrán que responder de este último (violación tumultuaria).

Nos confirma lo anteriormente dicho el segundo párrafo del artículo 271 del Código Penal al establecer que "Cuando

---

(91) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Epoca, Tomo XCVI, parte primera, Págs. 432-433.

el rapto se acompañe de otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor por este último".(92)

Precisando lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice establece en Jurisprudencia : "De acuerdo - con el Código Penal de 1931 vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales y Códigos Penales de los Estados de la República, el delito de violación se persigue de oficio".(93)

3.5. AMENAZAS. (Entendida esta como elemento constitutivo del artículo 265 en su modalidad de violencia moral).

El delito de amenazas se encuentra regulado en el artículo 282 del Código Penal que a la letra dice: "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo; y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer".(94)

(92) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Citada. Pág. 110.

(93) Cit. por PORTE PETIT, Celestino. Ob. cit. Pág. 102.

(94) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. citada. Pág. 117.

A primera vista podemos observar que en el delito de violación tumultuaria se encuentra como elemento integrante (al referirse a la violencia) las amenazas. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia nos hace pensar en el particular al establecer lo siguiente:

"Aunque sea cierto que el reo amenazó a la ofendida, debe estimarse que si en esto consistió la violencia moral que es uno de los elementos integrantes del delito de violación".(95)

Así, debemos interpretar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si las amenazas son hechas con el propósito de llegar a la cópula, aquellas quedan subsumidas en el delito de violación tumultuaria, no siendo así, si la violencia moral se ejecuta con fines distintos a la realización de la cópula. En esta forma, no constituye parte del delito en estudio, sino un nuevo delito regulado por el artículo 282 del Código Penal.

### 3.6. LESIONES.

Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislo-

---

(95) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. XIII, Sexta Época, Pág.16.

caciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. (art. - 288 C.P.). (96)

Las lesiones se presentan como medio para lograr la cópula violenta, sin embargo, al igual que en las amenazas podemos encontrar que aquellas (las lesiones), pueden existir en concurso de delitos con la violación tumultuaria.

Algunos autores nos dan su punto de vista sobre si existe o no concurso de delitos entre la violación tumultuaria y las lesiones.

Soler estima "La violación deja siempre rastros indudables en el cuerpo, algunos de ellos característicos de este delito, como la rotura del himen; pequeñas esquimosis y aun lesiones inguinales. No son estos los daños a que esta figura agravada se refiere. Ni siquiera es correcto pensar en los rastros de esa clase puedan ser considerados como infracciones autónomas; son propiamente las violencias que la ley presupone necesarias para que pueda hablarse de violación. Son lesiones leves absorbida por la figura misma, ya consideradas por la ley, al fijar el monto de la pena. Es caso de encua--

---

(96) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed citada. Pág. 119.

dramiento único y no doble".(97)

Raineri piensa que si la violencia supera los golpes, se tiene concurso de delitos con la lesión personal o el homicidio.(98)

Cuello Calón sostiene que la violencia puede concurrir con otros delitos, con el de homicidio y especialmente con el de lesiones graves o menos graves causadas a la víctima en sus partes sexuales o en otras de su cuerpo a causa de la violencia empleada, o provenientes del contagio de enfermedades sexuales.(99)

Manzini expone que las lesiones personales voluntariamente inferidas por el culpable en el acto de cometer el delito de violación, como también el homicidio preterintencional, son punibles.(100)

Vannini sostiene que el delito de violación concurre materialmente con el delito de lesiones, dolosas o culposas precisando:

a) que en caso de lesión personal dolosa en el acto de cometer la violación, concurren materialmente el delito de-

---

(97) Cit. Por. PORTE PETTIT, Celestino. Ob. Cit. Págs. 86-87.

(98) IBIDEM. Pág. 86.

(99) IBIDEM. Pág. 86.

(100) IBIDEM. Pág. 87.



violación y lesiones.

b) que la lesión personal culposa concurre con la violación.(101)

Carrancá y Trujillo sostiene que "Si se causaren lesiones, ellas integrarán el elemento -fuerza física-, no estándose en el caso de concurso ideal de delitos".(102)

La Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente:

1. Si las ligeras lesiones que presenta la víctima, -- constituidas por escoriaciones, constituyen uno de los elementos del delito de violación que en su persona se cometió, ya que demuestran que fue objeto de violencia, no puede constituir en forma independiente el delito de lesiones. (103)

2. Si las lesiones a que se refiere el certificado médico que obra en autos, son inherentes al delito de violación consumado en la persona de la ofendida, y consecuencia necesaria de ese hecho, no procede la acumulación, puesto que los delitos fueron ejecutados en el mismo acto.(104)

3. Cuando con motivo a la violencia física ejercitada por el agente para alcanzar el propósito de efectuar la có-

---

(101) IBIDEM. Págs. 86-87.

(102) IBIDEM. Pág. 87.

(103) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca, Tomo LXXXIV,- Tercera Parte. Pág. 2760.

(104) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca, Tomo LXXXIX,- Segunda Parte. Pág. 1331.

pula con el sujeto pasivo que se oponía, le ocasiona alteraciones a la salud, además del acto tentado contra la libertad y seguridad sexual se hizo acreedor a sanción por el delito de lesiones, toda vez que, aun empleándose la fuerza muscular para vencer la resistencia y en que consiste la violencia física, no necesariamente puede causar aquellas alteraciones, sino en ocasiones sólo se orientan a la inmovilización (amordazamiento, sujeción y ataduras) sin lesionar al paciente. (105)

4. Es inexacto que el atentado contra la libertad y seguridad sexual sólo admita como medio adecuado, en la violencia física, la consumación de lesiones y, por consiguiente, que desaparezca esta figura como entidad delictiva independiente, supuesto que el empleo de la fuerza muscular no necesariamente debe causar daños sino que en ocasiones se circunscribe a maniobras de amordazamiento, sujeción o ligaduras en general inmovilización del paciente; pero cuando, además, ocasionan alteraciones a salud o la muerte, u homicidio así como, disparo de arma de fuego u otros ataques peligro-

---

(105) BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL, Año Xlv. México, D.F. 2 de enero de 1959. Núm. 137. Pág. 19.

sos, de suerte que son aplicables a estos casos las reglas del concurso de infracciones, por lo que si al oponerse al designio criminal, la sujeto pasivo fue golpeada por el reo, éste consumó, además de la tentativa acabada de citar o delito frustrado de violación, el diverso de lesiones. (106)

Bien nos cita la Suprema Corte de Justicia de la Nación la diferencia en que según se presentan las lesiones, se pueden considerar subsumidas o independientes del delito de -- violación tumultuaria. Si las lesiones que presenta la víctima son producidas en la comisión del delito de violación éstas quedan integradas dentro del tipo penal de esta última; pero si las lesiones ocasionadas son producidas por una conducta ajena al acceso carnal.

De igual manera, en el caso de que se ocasionen lesiones secundarias tales como enfermedades venéreas, hemorragias, etc. es decir, las lesiones serán imputables a los autores como un delito independiente de la violación tumultuaria.

---

(106) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sexta Epoca, Volumen XVIII, Segunda parte, Págs. 121-122.

**CAPITULO CUARTO.**

**JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION DICTADA EN RELACION CON EL DELITO DE VIOLACION -  
TUMULTUARIA.**

En el presente capítulo me permitiré transcribir la Jurisprudencia de la Corte, dictada sobre el delito de violación tumultuaria.

#### VIOLACION COPARTICIPACION EN LA.

"Como es bien sabido, la responsabilidad se irrogá a todos partícipes, y del texto de la ley se desprende, el principio general, conforme al cual es partícipe el que impone culpablemente una condición para la ejecución del delito. Con dicha fórmula resulta responsable de la comisión delictiva la misma quien ejecuta el núcleo del tipo que cualquiera de sus elementos, e incluso que sin ejecutar actos contenidos en la descripción. De esta manera, si el acusado de violación no copula (núcleo del tipo), pero si ejecuto actos comprendidos dentro de la descripción, al ejecutar violencia sobre la mujer, de manera que fuera posible la imposición del ayuntamiento sexual por su coacusado, desde el punto de vista técnico legal su participación resulta obvia y en nada le favorece el que su coacusado o la mujer ofendida se haya referido a que su intervención se redujo al ejercicio de la violencia, puesto que al ejercitarla, además de integrar uno de los elementos del tipo (violencia), estaba poniendo culpablemente, una condición del resultado".

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vol. 61 Pág. 51 A.D. --  
2017/73. Guillermo Acosta Ramírez. 5 votos.

VIOLACION PARTICIPACION EN LA Y VIOLACION TUMULTUARIA  
INCOMPATIBILIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).

"Tratándose del delito de violación, respecto a quien auxilie a su comisión, es acertada la afirmación en el sentido de que si se invocan como aplicables las reglas del artículo 265 del Código Penal de Tlaxcala, en cualquiera de sus primeros seis párrafos y además el cuarto, este último que se refiere a la intervención de dos o más personas en la violación, aun en el caso de que una sola de ellas efectúe la cópula, se está incurriendo en una grave contradicción, pues o se participa en el delito o no se interviene en la violación tumultuaria, pero no en ambas hipótesis. En efecto, en algunos sistemas penales, la sola circunstancia de que participen en la violación dos o más personas hace aparente una agravación en la penalidad que se impone a la violación en el ordenamiento punitivo. En tal caso, la pluralidad de sujetos activos, da nacimiento a un tipo complementado y agravado en su penalidad, pero no autónomo con relación a la figura básica de violación. El Código Penal de Tlaxcala, por el contrario, constituye un tipo autónomo e independiente en el séptimo párrafo del artículo 265 que literalmente dice: "Cuando en una violación intervengan dos o más personas, aun cuando una sola

de ellas efectue la cópula, se aplicarán a todas ellas de cuatro a veinticinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores". Ahora bien, aunque los párrafos anteriores del precitado artículo 265 tipifican la violación generica, la violación impropia que recae sobre persona impúber o privada de razón o de sentido o que no puede resistir por cualquier causa, así como la de persona impúber menor de diez años, y otras variantes como la deviolación de un padre sobre su hijo, o de este a aquel, la violación de un hermano a su hermana o hermano, así como la del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o a menores adoptivos, en la circunstancia particular por tratarse de una de estas hipótesis, según la gravedad, establecerá un índice que servira al juzgador para poder individualizar la pena dentro del ambito represivo que a la violación tumultuaría concede el último párrafo del multicitado artículo 265, pero lo que si resulta claro, es que la citada violación tumultuaría no opera como una circunstancia meramente agravadora de penalidad con relación a los tipos anteriores, por tanto, aun cuando la llamada violación tumultuaría en el fondo preci-

sa de una codelincuencia o participación delictiva por tratarse de un delito plurisubjetivo propio, no puede fincarse responsabilidad a una persona aduciendo que su conducta queda inmersa tanto en dicho dispositivo (último párrafo del artículo 267), como dentro de algún otro párrafo del propio precepto, ya que ambas figuras tienen penalidades distintas y elementos constitutivos diversos, en consecuencia de lo anterior, se observa que si la pena correspondiente a la violación que recae sobre persona impúber, tipificada en el párrafo segundo del artículo 265 del Código Penal de Tlaxcala, va de tres a ocho años de prisión, al partcipe de esa figura, sea coautor, cómplice o mero-encubridor, le corresponderá igualmente dicha pena y no la prescrita en la última parte del precitado artículo ya que la penalidad que a la violación tumultuaría le corresponde va de los cuatro a los cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores".

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 139-144 pág. 139  
A. D. 4312/80 Rosendo Barrera Morales. 5 votos.



VIOLACION TUMULTUARIA, MUJER SUJETO ACTIVO EN LA, COMO COPARTICIPE.

"Tratándose de la violación tumultuaría, si bien es evidente que en el caso de una mujer no es posible que como sujeto activo realice la conducta núcleo del tipo, también es claro que ella no es autor para que se le tenga como responsable del delito citado en los términos de la fracción tercera del artículo 13 del Código Penal, se auxilió a su coacusado desnudando y violentando a la ofendida para que aquel pudiera copular con la misma, participación prevista en el precepto antes mencionado; y si bien es cierto que el artículo 266 bis del propio Código, que prevé la pena agravada por la violación tumultuaría o cometida por dos o más sujetos, señala que la intervención de estos debe ser directa o inmediata, así mismo es verdad que ello no significa que la intervención de la pluralidad de sujetos activos deba ser como autores materiales, es decir, que todos realicen el núcleo del tipo, sino que -- quiere decir que su concurso sea simultaneo al momento de la cópula, esto es, interviniendo en su ejecución, prestando una ayuda material e inmediata durante la violación, pudiéndose dar en otros casos, entre los que intervienen en

los hechos, una violación sucesiva, esto es, que tengan cópula uno tras otro con el o la ofendida".

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 151-156, pág. 140  
A. D. 2532/88 Jose Luis Hernández Orta y Juana Vega Mancilla. Unanimidad de 4 votos.

VIOLACION TUMULTUARIA, PANDILLERISMO INCOEXISTENTE -  
CON EL DELITO DE.

"No es posible, jurídicamente hablando, admitir la -- coexistencia del delito de violación tumultuaria, que contempla la pluralidad de sujetos, y la circunstancia agravante de pandillerismo, pues de lo contrario, se estaría sancionando por partida doble una misma conducta; por lo que si la sentencia que condena por violación tumultuaria, considera aplicada la calificativa de pandillerismo, habrá de concederse la protección constitucional para el efecto de que se elimine dicha calificativa".

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 157-162, pág. 154  
A. D. 6668/81 Fernando Castellón Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

VIOLACION TUMULTUARIA, RESPONSABILIDAD EN GRADO DE CO-  
PARTICIPACION NO ACREDITA.

"Si entre el amparista y sus coacusados hubo acuerdo-  
previo para asaltar la casa donde se cometio el delito de  
violación tumultuaria; pero el plan original solo era ro-  
bar, y la cooperación del primero consistía en vigilar des-  
de afuera la comisión del ilícito contra la libertad sexual  
fue ajena al propósito de aquél, como absoluta su falta de  
participación, pues semejante violación no podía ser pre-  
vista ni evitada por el agente que permaneció vigilando -  
afuera ignorante de la comisión del atentado sexual".

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 193-198. A.D.  
6544/84. Anores Contreras Miranda. 5 votos.

VIOLACION TUMULTUARIA. LEGISLACION DEL DISTRITO Y TE-  
RRITORIOS FEDERALES.

"Para que el delito de violación tumultuaria, que pre-  
vé el artículo 266 bis del Código Penal del Distrito y Te-  
rritorios Federales, se configure, es menester la partici-  
pación de dos o más activos en la comisión directa de los  
hechos, más no se integra el tipo cuando intervienen otras  
personas en diversas actividades relacionadas con los mis-

mos. Estas últimas son responsables penalmente en los términos del artículo 13 del Ordenamiento Legal citado".

Sexta Epoca, Segunda Parte. A.D. 9422/68. Eduardo García Borja. 4 de Junio de 1970. Mayoría de 3 votos. Ponente: - Abel Huitrón y Aguado. Srio: Adalberto Moreno Méndez.

NOTA: Las Jurisprudencias anteriormente citadas fue material proporcionado por el Centro de Documentación de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación.

## CAPITULO QUINTO.

### ASPECTOS SOCIALES DE LA VIOLACION TUMULTUARIA.

- 5.1. Casos prácticos de la violación tumultuaria.
- 5.2. Funcionamiento de las diversas instituciones que auxilian y apoyan a las víctimas de violación tumultuaria.
- 5.3. Estadísticas de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal y de la Asociación Contra la Violencia Intrafamiliar y Sexual.

La finalidad de llegar a elaborar un estudio sociológico de la violación tumultuaria dentro del presente trabajo, es crear de manera más firme conciencia tanto en la colectividad como en los organismos estatales encargados de impartir justicia (Ministerio Público, Autoridad Judicial), la peligrosidad tanto psicológica como corporal que representa a la víctima la comisión de esta conducta reprochable.

Es menester hacer mención de algunos casos concretos de violación tumultuaria; de las diversa instituciones que se han creado como organismos auxiliares para dar asesoría y apoyo en la rehabilitación de los sujetos pasivos, y por último, las estadísticas realizadas por el Ministerio Público y por la Asociación Contra la Violencia Intrafamiliar y Sexual sobre el delito de violencia carnal. Esperando de esta manera, alcanzar la eficaz impartición de justicia procedente en estos hechos antisociales.

#### 4.1. CASOS PRACTICOS DEL DELITO DE VIOLACION TUMULTUARIA.

a) En una de mis visitas a los diversos organismos arriba señalados, tuve conocimiento sobre un caso relacionado con una joven que presta sus servicios a la Marina Nacional. Esta manifestó que después de salir de su trabajo se dirigía

hacia su hogar con el propósito de llegar un poco más rápido, decidió tomar un camino que la conduciría en menos tiempo del que a diario recorría. El problema comenzó cuando al andar sobre una calle despoblada y oscura le salieron a su captura dos hombres, golpeándola y abusando de ella sexualmente.

Al ver su situación decidió acudir a la Asociación Contra la Violencia Intrafamiliar y Sexual, en donde declaró lo sucedido; ahora con auxilio del personal de esta Institución levanto denuncia ante el Ministerio Público.

La Licenciada Victoria Solis Nava concluyo diciendo: - "Hoy día miercoles cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, hace exactamente una semana que se hizo la denuncia ante el Ministerio Público, ya que se trata de un caso su -- mamente reciente, con un complejo de culpabilidad por parte de la víctima a este grave problema".

b) En una conversación realizad<sup>a</sup> con la señorita Rosa-García Pradera, nos pudimos percatar de que nos encontrábam<sup>os</sup> frente a una víctima de violación tumultuaria, motivando de esta forma nuestro interés, solicitamos a la afectada nos comentara sobre el hecho que hoy en día la ha convertido en una triste y reprochable violada. A lo cual nos comento lo-

siguiente: "Hace aproximadamente un año, fui agredida sexualmente por tres sujetos, los cuales sin conciencia ni piedad abusaron de mí. Todo ello sucedió cuando iba de visita con mis amigas que vivían en la esquina de mi calle. Eran aproximadamente las 21:00 horas cuando estando conversando con Esther y Aurora tocaron a la puerta, ellas al abrir inmediatamente reconocieron a dos de sus ex-novios, acompañados de un amigo; ellos manifestaron que iban a visitarlas, acto que les extraña a Esther y Aurora pues una vez terminado su noviazgo su relación había quedado en pésimas condiciones. De un momento a otro, sacaron la pistola y comenzaron a desvestirnos a las tres bajo amenaza de matarnos si no cooperábamos con su sucio acto, una vez -- despojada de mi ropa golpeándome uno de ellos comenzó a acariciar las partes púdicas de mi cuerpo hasta introducir su miembro viril en mi vagina. Después de aproximadamente quince minutos entraron los padres de Esther y Aurora que al observar el acto brutal que se llevaba a cabo sobre sus hijas sacó una pistola que provocó el miedo de los delinquentes, mientras su señora esposa se dirigía al teléfono a pedir auxilio a la policía, la cual llegó aproximadamente veinte minutos después.

La forma en como nos sacaron del lugar de los hechos



fue tapándonos la cara a cada una de las víctimas. Se presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público correspondiente a la delegación Gustavo A. Madero deteniendo a los actores de la violación tumultuaria, pero dicha detención duró muy poco tiempo, ya que a los dos meses siguientes me sorprendí al ver a los agresores caminando libremente por la calles.

Desde que sufrí este hecho ilícito, me he encontrado con el constante rechazo de mi familia y de los pocos hombres que se han acercado a mí, ahora por fin creo encontrar al hombre que me acompañara toda la vida, ¿pero no se arrepentira después de hacerlo?

Uno de los diversos casos de violación tumultuaria fue comentado por el Subdelegado de la delegación Venustiano Carranza: "En la semana relativa del veintisiete al treinta y uno de mayo de 1991 acudieron ante esta agencia del Ministerio Público encargada de los delitos sexuales, un grupo de cuatro jovencitas de nombres Raquel, Norma, Angélica y Susana, de 20, 21, 19 y 23 años de edad respectivamente. Las mencionadas manifestaron que el día de ayer salieron de paseo junto con cuatro compañeros los cuales respondieron a los nombres de Carlos, Ignacio, Daniel y Ricardo. Todos-

ellos se dirigían de paseo hacia Río Frío Puebla, con el objeto de pasar un rato agradable, pero cual fue su sorpresa que en el momento que se disponían a comer salieron detrás de los árboles ocho sujetos en notorio estado de -- ebriedad y armados con machetes, amagaron a los cuatro compañeros y se llevaron lejos del lugar a Raquel, Norma, Angélica y Susana abusando los ocho delincuentes de ellas y violandolas conjuntamente, abandonandolas en aquel lugar. Poco después de recobrar un poco las fuerzas, regresaron con dificultades hacia donde se encontraban Carlos, Ignacio, Daniel y Ricardo que aun estaban amarrados, ellos prontamente acudieron a rescatarlos y regressaron hacia sus hogares. Al día siguiente acudieron a presentar la denuncia. El Agente del Ministerio Público por medio de peritos, tomó el retrato hablado de los ocho sujetos y mandó el expediente ante la Policía Judicial para la localización de los actores de este hecho.

Otro de los casos muy conocidos por la sociedad, fue el secuestro, violación y homicidio practicado a una estudiante de medicina, la cual siendo aproximadamente las --- 22:00 horas se dirigía junto con tres compañeros hacia una

reunión escolar. Camino a la mencionada casa, salieron tres sujetos armados y bajando a los tres acompañantes de Gloria, abandonaron el auto y se dirigieron hacia una calle oscura y solitaria, con el propósito logrado de violar entre todos ellos a Gloria. Una vez concluido el acto brutal, la maltratada reconoció a uno de los delinquentes de nombre Francisco al percatarse de que fue reconocido, para no ser denunciado por la víctima, decidió matarla y abandonarla en el auto.

En estos momentos los autores han sido consignados ante el juez penal y se le sigue proceso por los delitos de secuestro, violación tumultuaria y homicidio. A parte de otros delitos que se descubrieron durante la averiguación previa, tales como portación de armas prohibidas, robo, etc.

#### 4.2. FUNCIONAMIENTO DE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES QUE AUXILIAN Y APOYAN A LAS VICTIMAS DE LA VIOLACION TUMULTUARIA.

El funcionamiento que generalmente siguen los diversos organismos que se han creado para dar apoyo y asesoría a las personas que acuden a su auxilio después de haber sido violadas es el siguiente:

Primeramente cuentan con una área de servicio social, una de investigación, psicología y por último una legal.

Al ingresar ante estas instituciones primeramente son llevadas hacia trabajo social, en donde se les pregunta del motivo de su ingreso a dicho centro. Posteriormente en el mismo departamento, se les cuestiona sobre su nombre, edad, ocupación y nacionalidad entre otros, y sobre el nombre, edad, nacionalidad, ocupación y características físicas de los atacantes (esto si la víctima tiene conocimiento de ellos). De ahí se pasan al departamento de psicología en donde se hace un análisis y en base al resultado se le da un determinado número de sesiones, las cuales son regularmente de diez con una duración de cincuenta minutos cada una.

En el departamento legal encabezado por la Subdirectora del Centro Lic. Victoria Solís Nava, en colaboración con otros abogados asesoran y representan ante el juzgado a las víctimas de los delitos de violación tumultuaria.

En los primeros meses del año de 1984 tomó subita importancia dentro del panorama político mexicano la confluencia de movilizaciones feministas en la capital, han tenido repercusión en los medios políticos consiguiendo así la creación de los centros que hasta hoy en día siguen funcionando, tales como Colectivo de Lucha Contra la Violencia hacia la

mujer, Centro de Orientación a Personas Violadas, Centro de Apoyo para Mujeres Violadas y Asociación Contra la Violencia Intrafamiliar y Sexual.

Estos organismos han creado una serie de folletos con el fin de promover la prevención y rehabilitación en el delito de violación.

\* Propaganda de la Asociación Contra la Violencia Intrafamiliar y Sexual. (anverso, Pág. 79)(reverso, Pág. 80).

\* Formato de atención a las víctimas que acuden ante la asociación Contra la Violencia Intrafamiliar y Sexual. (Pág. 81).

\* Reglas otorgadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para prevenir una violación. (anverso, Pág. 82) (reverso, Pág. 83).

\* Reglas otorgadas por la Asociación Contra la Violencia Intrafamiliar y Sexual para prevenir el delito de violación. (anverso, Pág. 84) (reverso, Pág. 85).

¡VEN! NUESTRO CENTRO  
CUENTA CON:

- TRABAJO SOCIAL
- APOYO PSICOLOGICO
- ASESORIA LEGAL

LA ATENCION PUEDE SER:

- PERSONAL
- FAMILIAR
- GRUPAL

UBICACION:  
EDISON 92-A  
COL. TABACALERA  
TEL 5 3527 79

A las mañanas del 10 de Noviembre

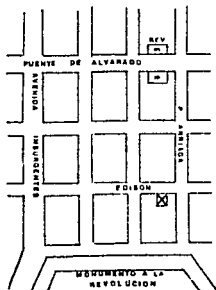
**'A V I S E**



D. F.



N  
7



LO ESCUCHAREMOS Y  
LO AYUDAREMOS  
PERO...



**A.V.I.S.E.**

ATENCION A LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR Y SEXUAL

## VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



ES CUANDO ALGUIEN DE  
NUESTRA FAMILIA USA  
LOS GOLPES O AGRESIONES  
VERBALES, EN SU TRATO  
DIARIO CON LOS NIÑOS Y  
ADULTOS DE LA CASA.



¿TE HAS DADO CUENTA SI  
ALGUIEN EN TU HOGAR O  
TU, SE COMPORTAN DE  
ESTA MANERA?



¿TE HAS PREGUNTADO  
¿POR QUE?

SERA:

- ¿POR FALTA DE DINERO?
- ¿PROBLEMAS DEL TRABAJO?
- ¿FALTA DE CARIÑO?

SI LO OCULTAMOS POR  
TEMOR, POR MIEDO,  
-NADA RESOLVEMOS-  
PIENSA QUE ESTAS ACCIO-  
NES TRAEN CONSECUEN-  
CIAS QUE CADA VEZ SON  
MAS DIFICILES DE SOLU-  
CIONAR.

¡¡ACUDE CON NOSOTROS,  
TE PODEMOS AYUDAR !!





# AVISE

110c

AREA DE INVESTIGACION  
FORMATO DE ATENCION Y/O PRESTAMO

FI - 02

NOMBRE \_\_\_\_\_

INSTITUCION Y/O ESCUELA: \_\_\_\_\_

SOLICITA:

ASESORIA

BIBLIOGRAFIA

HEMEROGRAFIA

TEMA: \_\_\_\_\_

CLASIFICACION \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_

ATENDIO \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

SE ENTERO DE AVISE POR \_\_\_\_\_

LA ATENCION PRESTADA FUE:

MUY BUENA ( )

BUENA ( )

REG ( )

MALA ( )

M. MALA ( )

COMENTARIOS \_\_\_\_\_



## VI.- ¿HAY ALGUNA EN ESPECIAL?

El Director de las acciones especializadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para dar un mejor a la comunidad, se ha dado cuenta la creación de Agencias del Ministerio Público con personal especializado capacitado y sensibilizado para tratar de manera profesional a las víctimas de ciertos delitos.

En estas Agencias, al igual que en las otras, se reciben las denuncias sobre delitos sexuales, con el propósito de iniciar una investigación y descubrir si es responsable para someterlo a juicio.

Para además, en estas Agencias especializadas se ofrece a las víctimas apoyo emocional impartido en forma discreta y oportuna por un equipo profesional de trabajadoras sociales, psicólogas y enfermeras.

### ¿EN DONDE ESTAN?

En la 11a. Agencia del Ministerio Público ubicada en Parque Lira Num. 94, Tacubaya, en fondo de la Delegación Polanco Miguel Alemán, Esquina Carretera 201 y 516-519 y 516-20 64 entre 5629 y 5631.

En la 22a. Agencia del Ministerio Público ubicada en las calles de Tezcatlipan y Cuauhtémoc, con Rincón de Encarnación, en la calle de Miguel Ángel de Quevedo, Teléfono 544 11 4116-42 11 ext. 5432.

## VII.- ¿EN DONDE PUEDO OBTENER MAS INFORMACION?

El equipo de trabajo sobre la prevención de la denuncia, acerca de la información de este trabajo, para plantear cualquier inquietud respecto al tema, se dirige a la Supervisión General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los datos aparecen al reverso de este folleto.

**"ACUDA A NOSOTROS.  
ESTAMOS PARA AYUDARLE"**



## SUPERVISION GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Av. Coyocacán 1835 entrante "C"

Cajal del Valle

Teléfono 534 3927

524 4785 ext. 896

Los 24 horas de todos los días

# VIOLACION

Ayúdenos a prevenirla



PROCURADURIA GENERAL EN JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL



## NUESTRO CENTRO

CUENTA CON:

- TRABAJO SOCIAL
- APOYO PSICOLOGICO
- ASESORIA LEGAL

LA ATENCION PUEDE SER:

- PERSONAL
- FAMILIAR
- GRUPAL

EL SERVICIO ES GRATUITO

UBICACION:

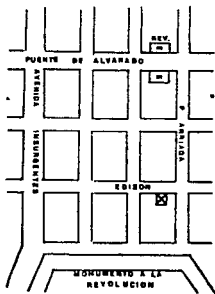
EDISON 92-A  
COL. TABACALERA  
TEL. 5352779

Atención de la Psicología

# AVISE



D. F.



# AVISE



ATENCIÓN A LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR Y SEXUAL

... DE PODER, POR MEDIO  
 DE LA CUAL UNA PERSONA O MAS  
 DISTINGUE DEL CUERPO DE OTRA,  
 INTRODUCIENDO EL PENE EN VAGINA,  
 ANO O BOCA; O BIEN ALGUN ALGUN  
 OBJETO DIFERENTE DEL PENE EN  
 VAGINA O ANO.

TODO PERSONA ESTA EXPUESTA A UNA  
 VIOLACION SIN IMPORTAR:

- EDAD
- SEXO
- CONDICION ECONOMICA
- PARENTESCO
- ASPECTO FISICO



... PUEDE SER EN UN LUGAR  
 ABIERTO O CERRADO Y A CUALQUIER  
 HORA DEL DIA.



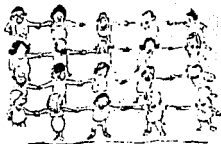
SE PUEDE DISMINUIR EL RIESGO  
 SI SE PROCURA:

- QUE LOS ADULTOS ABRAAN LA PUERTA DE LA  
 CASA Y ANTES DE ELLO SOLICITAR QUE EL  
 EXTRAÑO SE IDENTIFIQUE
- NO EN CARGAR O DEJAR SOLOS A LOS NIÑOS
- CAMINAR POR LUGARES TRANQUILOS E  
 MANTENIDOS
- SI EN TU TRABAJO O ESCUELA TE HACEN  
 PROPOSICIONES INAPROPIAS, RECUERDE  
 INMEDIATAMENTE A UN CENTRO DE AYUDA  
 A LA MUJER

ESTE ES UN ACTO QUE ATENTA CONTRA  
 TU PERSONA, Y QUE DEBES  
 CONCIERTE A TODAS LAS INSTANCIAS.

SI TU LO VIVISTE O CONOCES A  
 ALGUIEN QUE HAYA TENIDO ESTA  
 EXPERIENCIA, VEN Y HABLAME DE  
 NOSOTROS.

¡RES VAMOS A CONSTRUIR!



5.3. ESTADISTICAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA -  
DEL DISTRITO FEDERAL.

La Procuradria General de Justicia del Distrito Federal en colaboraci3n con la Asociaci3n Contra la Violencia-Intrafamiliar y Sexual determinaron las siguientes estadísticas sobre el delito de violaci3n en general, desde enero de 1990, las cuales se presentan de la siguiente manera:

NUMERO DE OFICIO: 224      EXPEDIENTE: AREA PSICOLOGICA.

<u>EDAD</u>	<u>ESCOLARIDAD</u>
0-5 - 4 = 1.78%	A). Preescolar - 3 = 1.33%
6-10 - 19 = 8.48%	B) Primaria - 70 = 31.25%
11-15 - 39 = 17.4%	C) Secundaria - 52 = 23.21%
16-20 - 67 = 29.9%	D) Media Sup. - 28 = 12.5%
21-25 - 44 = 19.64%	E) Superior - 18 = 8.03%
26-30 - 24 = 10.71%	F) Técnico - 9 = 4.01%
31-35 - 10 = 4.46%	G) Comercio - 12 = 5.35%
36-40 - 6 = 2.67%	H) Normalista - 5 = 2.23%
41-45 - 4 = 1.78%	I) Analfabeta - 2 = 0.89%
46-50 - 4 = 1.78%	J) Sin datos - 25 = 11.16%
51-55 - 2 = <u>0.89%</u>	224      99.96%
99.49%	

SEXO

Masculino - 16 = 7%  
Femenino - 208 = 93%

OCUPACION

Ama de casa - 89 = 17.41%  
Estudiante - 84 = 17.5%  
Empleada - 30 = 13.34%  
Comerciante - 5 = 2.23%  
Secretaria - 11 = 4.91%  
Maestra - 8 = 3.57%  
Desempleada - 2 = 0.89%  
Subempleada - 7 = 3.125%  
Profesionista - 1 = 0.44%  
Otros - 1 = 0.44%  
Sin datos - 36 = 16.07%  

---

224 99.97%

NUMERO DE OFICIO: 306 EXPEDIENTE: DATOS DEL VIOLADOR.

Total de agresores: 306.

SEXO

Masculino - 305 = 99.7%  
Femenino - 1 = .3%  

---

306 100%

EDAD

11-15 - 6 = 4%  
16-20 - 24 = 16.2%  
21-25 - 37 = 25.0%  
26-30 - 20 = 13.5%  
31-35 - 18 = 12.1%  
36-40 - 11 = 7.4%

EDAD  
Indicado - 148 = 48.4%  
No indicado - 158 = 51.6%  
  
Sin datos = 51.6%

41-45 - 11 = 7.4%  
46-50 - 1 = .1%  
51-55 - 6 = .4%  
56-60 - 9 = .6%  
61-65 - 2 = 1.3%  
66-70 - 2 = 1.3%  
71-75 - 0 = .0%  
76-80 - 1 = .1%  

---

---

148 100%

NIVEL DE ESTUDIOS  
Primaria - 19 = 35.8%  
secundaria - 17 = 32.0%  
Media sup. - 6 = 11.3%  
Superior - 9 = 17.0%  
Técnico - 2 = 3.8%  
Comercial -  
Normalista -  
No indicado - 253 = 82.7%  

---

---

53 100%

ESTADO CIVIL  
Casado - 34 = 49.2%  
Soltero - 29 = 46.0%  
Separado - 2 = 3.1%  
Viudo - 1 = 1.6%  
No indicado - 243 = 79.4%

Sin datos = 82.7%

OCUPACION

Profesional	4	1.3%	
Estudiante	5	1.6%	
Técnico	5	1.6%	
Trabajador administrativo			
Trabajador en servicios div.	11	3.5%	
Comerciante y/o vendedor	6	1.9%	
Empleado	15	4.9%	más   obreros.
Subempleado	9	2.9%	
Obrero	4	1.3%	
Artesano			
Jubilado o pensionado	2	0.6%	
Agente, policía o militar	7	2.2%	
Trabajador por su cuenta			
Otro	1	.32%	
Desempleado	2	0.65%	
No indicado	235	76.79%	
	<hr/>	<hr/>	
	306	90.23%	



EXPEDIENTE: CARACTERISTICAS DE LA VIOLACION.

<u>LUGAR</u>	<u>No. ABSOLUTO</u>	<u>No. RELATIVO</u>
Casa de la víctima	52	23.21%
Casa del agresor	27	12.05%
Casa de ambos	8	3.57%
Lugar valdío	28	12.5%
Calle	20	8.92
Coche	16	7.14%
Motel	13	5.80%
Lugar de construcción	7	3.12%
Casa ajena al agresor y a la víctima	7	3.12%
Baño público	5	2.23%
Lugar de trabajo de la víctima	5	2.23%
Trasporte público	4	1.78%
Carretera	4	1.78%
Cerro o sembradio	5	2.23%
Cine	2	.89%
Comercio (tienda, paletteria, etc).	5	2.23%
Otros (estacio, parque, etc.).	3	1.34%
No indefinido	<u>13</u>	<u>5.80%</u>
	224	99.94%

<u>TIPO DE ARMA</u>	<u>No. ABSOLUTO</u>	<u>No. RELATIVO</u>
Pistola	17	7.6%
Navaja	15	6.7%
Droga	8	3.57%
Cuchillo	8	3.57%
Fierro	1	.44%
Chacos	1	.44%
Gas lagrimojeno	1	.44%
Sin datos	<u>173</u>	<u>77.23%</u>
	224	99.99%

<u>DAÑOS FISICOS</u>	<u>No. ABSOLUTO</u>	<u>No RELATIVO</u>
Embarazo	39	17.41%
Infección venerea	6	2.68%
Hemorragia	3	1.33%
Lastimaduras en ano	3	1.33%
Amenaza de aborto	1	.45%
Sin dato	<u>172</u>	<u>76.8%</u>
	224	100%

Según el Agente del Ministerio Público, la mitad de las violaciones son cometidas por personas conocidas por las víctimas. Estos ataques no son denunciados por correr el riesgo

de ser atacados por una venganza posterior.

<u>RELACION</u>	<u>No. ABSOLUTO</u>	<u>No. RELATIVO</u>
Vecino	24	10.71%
Padre	17	7.61%
Tío	9	4.01%
Amigo	9	4.01%
Novio	9	4.01%
Padrastro	9	4.01%
Primo	9	4.01%
Esposo	4	1.78%
Padrino	3	1.33%
Abuelo	2	.89%
Compa. de trabajo	5	2.83%
Ex-novio	3	1.33%
Hermano	2	.89%
Cuñado	2	.89%
Portero	1	.44%
Consuegro	1	.44%
Conocido	5	50.82%
	<u>114</u>	<u>50.83%</u>

mayoría.

VIOLACION SIMPLE - 146 = 65.17%

VIOLACION TUMULTUARIA - 39 = 17.41%

De los delitos sexuales.

INFORME HASTA EL DIA 23 DE MAYO

DE LOS 576 CASOS ATENDIDOS, SE DIAGNOSTICO:

<u>VIOLENCIA SEXUAL</u>	<u>MENORES</u>	<u>ADULTOS</u>	<u>TOTAL</u>
VICTIMAS	44	69	113
PORCENT. %	7 .63	11 . 98	19 . 62
AGRESOR/A SEXUAL	3	2	5
PORCENT. %	0 .52	0 . 35	0 . 87
PRESUNTO AGRESOR SEXUAL	0	2	2
PORCENT. %		0 . 35	0 . 35
DENUNCIAS A TERCEROS	2	29	31
	0 .35	5 . 03	5 . 38
TOTAL			26 . 22

LUGAR DEL EVENTO ( VICTIMAS )

	<u>TOTAL</u>	<u>PORCENT. %</u>
CERRADO	69	50
ABIERTO	40	28 . 98
SE DESCONOCE	29	21 . 01
TOTAL	138	99 . 99

<u>MALTRATO</u>	<u>MENORES</u>	<u>ADULTOS</u>	<u>TOTAL</u>
VICTIMAS	51	241	292
PORCENT. % .	8 . 85	41 . 84	50 . 70
AGRESOR/A FISICO/A .	4	41	45
PORCENT. % .	. 69	7 . 11	7 . 85
PRESUNTO/A AGRESOR/A	0	1	1
PORCENT. % .	0	0 . 17	0 . 17
DENUNCIAS A TERCEROS	1	12	13
PORCENT. % .	0 . 17	2 . 08	2 . 26
TOTAL			60 . 94 %
	<u>TOTAL</u>		
<u>ASESORIA PEDAGOGICA</u>	72		
<u>ASESORIA</u>	116		
<u>MEDIO POR EL QUE SE ENTERO DE AVISE</u>			

<u>MEDIO</u>	<u>TOTAL</u>	<u>PORCENT. %</u>
PERSONA	240	41 . 67
CARTEL	127	22 . 05
LOCATEL	52	9 . 03
T . V.	49	8 . 51
RADIO	38	6 . 6
REVISTA FEM	25	4 . 34
CAVI	18	3 . 13
PRI	14	2 . 43
SIN DATO	9	1 . 56
PERIODICO	2	0 . 35
REVISTA ERES	1	0 . 17
ISSSTE	1	0 . 17

MALTRATO: RESPECTO AL TOTAL DE CASOS ES EL 60 . 94 %

	<u>MENORES</u>	<u>ADULTOS</u>	<u>TOTAL</u>	<u>PORC. %</u>
MALTRATO FISICO	24	113	137	39 . 03
MALTRATO PSICOLOGICO	22	117	139	39 . 60
AGRESOR/A FISICO/A	3	23	26	7 . 40
AGRESOR/A PSICOLOGICO/A	1	18	19	5 . 41
MALTRATO A TERCEROS	1	12	13	3 . 70
SECUELAS MALTRATO FISICO INFAN.	2	9	11	3 . 13
SECUELAS MALTRATO PSIC. INFAN.	3	2	5	1 . 42
PRESUNTO AGRESOR	0	1	1	0 . 28
TOTAL	56	295	351	99 . 97

INFORME HASTA EL DIA 23 DE MAYO

	<u>TOTAL</u>	<u>PORCENT. %</u>
MUJERES	430	74 . 65
HOMBRES	142	24 . 65
SIN DATO	4	0 . 69
PERSONAS ATENDIDAS	576	99 . 99

VIOLENCIA SEXUAL: RESPECTO AL TOTAL DE CASOS ES EL 26 . 22 %

	<u>MENORES</u>	<u>ADULTOS</u>	<u>TOTAL</u>	<u>PORC. %</u>
VIOLACION	18	33	51	33 . 74
ABUSO SEXUAL	19	7	26	17 . 21
VIOLACION A TERCEROS	1	15	16	10 . 59
ABUSO SEXUAL A TERCEROS	1	11	12	7 . 95
TENTATIVA DE VIOLACION	5	6	11	7 . 28
MALTRATO SEXUAL	1	7	8	5 . 3
SECUELAS VIOLACION INFANCIA	1	8	9	5 . 96
SECUELAS ABUSO SEXUAL INFANCIA	0	7	7	4 . 64
AGRESOR/A SEXUAL	3	2	5	3 . 31
TENTATIVA VIOLACION A TERCEROS	0	3	3	1 . 99
PRESUNTO AGRESOR SEXUAL	0	2	2	1 . 32
VIOLACION TUMULTUARIA	0	1	1	. 66
TOTAL	49	102	151	99 . 95

### CONCLUSIONES.

PRIMERA. La objetividad que persigue el Estado a través de la imposición de la pena a los infractores de las normas de carácter penal, es evitar la consecuente realización de actos típicos, por lo tanto, se requiere además de la privación de la libertad un profundo estudio social y psicológico de los sujetos que trasgieren la ley, facilitándose de esta manera la función de los órganos estatales de prevenir la futura comisión de nuevas conductas antijurídicas.

SEGUNDA. El artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal contempla una sanción plus del delito de violación, implantada ésta por la alta peligrosidad que amenaza a la sociedad la conjunta fuerza de dos o más sujetos en la comisión del delito.

TERCERA. En el delito de violación tumultuaria, se ocasionan daños graves que en cualquier otra conducta ilícita sexual, ya que no sólo se viola el órgano sexual, sino además, se infieren lesiones corporales, mentales y sociales provocando de esta manera, un rechazo social por parte de la víctima a la colectividad.



CUARTA. El delito de violación tumultuaria, constituye dentro de los delitos sexuales, el más grave de los delitos-- ya que además de la brutal ofensa erótica que representa,-- va acompañada de medios violentos que implican peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal y en ocasiones la vida de la violada.'

QUINTA. El sujeto pasivo de este delito puede ser tanto el hombre como la mujer. Este delito puede existir no importando la condición de la víctima casada, viuda, casta, honesta e incluso que sea prostituta.

SEXTA. Los sujetos activos en el delito de violación tumultuaria según la redacción literal del precepto legal, pueden ser únicamente los hombres, dicho esto debido a que la cópula, elemento integrante de este delito, significa en-- sentido etimológico: "unión carnal", entendiéndose por esta la introducción del miembro viril en la vagina de la mujer, por lo tanto, si los agentes de la conducta fuesen del sexo femenino, se les imputa el delito de atentados al pudor con violencia (física o moral), no pareciendome justa la pena-- aplicable a una conducta que ocasiona un daño similar al--

al realizado en la violación tumultuaria.

SEPTIMA. Nos encontramos ante una sociedad en la que se han vulnerado la defensa de los derechos humanos. Los derechos humanos de la víctima son infravalorados a cambio de una - exaltación aberrante de los derechos humanos de los delin- cuentes.

OCTAVA. Los sujetos activos, al abrigo de esta sociedad que solo ampara el interés personal, obra con absoluta confian- za al tener la seguridad de que sus actos no van a hacer - denunciados, y en caso de que lo fueran la ley será muy dé- bil con ellos, al escaparse ante el juzgador como causa -- atenuante la difícil comprobación del cuerpo del delito.

NOVENA. Podemos observar una ineficaz aplicación de la ley, ya que hoy en día la finalidad de la pena queda desvirtuada al colocar a los infractores de la norma en una situación- de bienestar, distinta de la que debe proceder quedando -- dentro de un ambiente poco favorable para una auténtica -- rehabilitación.

DECIMA. Es necesaria la realista y eficaz implantación de medidas de seguridad, partiendo de los estamentos familiares y educativos, hay que sacar a la juventud de la miseria moral y de la frustración personal que padece y que provoca la consiguiente realización de conductas típicas.

DECIMA PRIMERA. Es de igual manera necesario, aplicar la ley con todo el rigor de su peso, intentando la reinserción social, colocando a los infractores en un ambiente que reúnan las debidas condiciones de habitabilidad, obligándoles a realizar trabajos que servirán para evitar el ocio que padecen, evitar que sean una carga para la sociedad y así formen con provecho parte de ella.

DECIMO SEGUNDA. En la conducta de violación tumultuaria van inmersos aspectos sociales, psicológicos y culturales, que hacen que después de juzgado y condenado el reo, repercutan por gran tiempo las consecuencias del hecho, tanto en el sujeto pasivo como en sus familiares.

DECIMO TERCERA. Existe un gran incremento de este delito debido a una mala imposición de la ley, observando claramente la crisis y deficiente función de los órganos estatales que se encargan tanto de la aplicación como del cumplimiento de la pena impuesta por los tribunales a los sujetos activos de la violación tumultuaria.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BASCUNAN VALDES, Alfonso. El Delito de Abusos Deshones -  
tos. Edit. Jurídica. Santiago de Chile.  
1961.
- 2.- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntes de Derecho Penal. -  
Edit. Cardenas y Distribuidores. Méxi--  
co, 1980.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. T. I.  
6a Ed. México, 1962.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de-  
Derecho Penal. 19a. Ed. Edit. Porrúa. -  
México, 1984.
- 5.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Mexicano. T. II. 9a.  
Ed. Barcelona, 1955.
- 6.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XXI. Edit. Bibliográfi -  
ca. Buenos Aires Argentina, 1966.
- 7.- FRIAS CABALLERO. El Proceso Ejecutivo del Delito. Edit.-  
Bibliográfica. Mexico, 1956.
- 8.- FONTAN BALESTRA. Delitos Sexuales. Edit. Palma. Buenos -  
Aires Argentina, 1953.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Represión y Tratamiento Peniten-  
ciario de Criminales. México, 1982.

- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1981. .
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. Comentarios al Código Penal-Espanol. 2a. Ed. México, 1981.
- 12.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomos-II y III. 2a. Ed. Edit. Porrúa. México, - 1985 y 1984.
- 13.- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal Parte Especial. V. IV. 4a. Ed. Edit. Temis. Bogota, 1955.-
- 14.- MANFREDINI. Delitti Contro la Morauta Pública el Buon - Costumbe. Milano, 1934.
- 15.- MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. 1a. Ed. Edit. Porrúa. Mexico, 1975.
- 16.- DE PADUA MORENO, Antonio. Curso de Derecho Penal, Parte Especial. Edit. Just. México, 1944.
- 17.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 15a. Ed.- Edit. Porrúa. Mexico, 1988.
- 18.- PORTE PETTIT, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el De - lito de Violacion. 3a. Ed. México, 1966.
- 19.- SALTELLI. Comento Teórico-Práctico del Novo Codice Pe - nale. V. II. Parte Seconda. Roma, 1980.
- 20.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte Ge - neral. 4a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1983.

JURISPRUDENCIA.

Material proporcionado por el Centro de Documentación de la  
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 6a. -

Ed. Edit. Trillas. México, 1991.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2a. Ed. Edit. Delma.-

México, 1991.

HEMEROGRAFIA.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21 de Enero de 1991.